

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.0056

Fecha:15/04/2024

Página:1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2021 00222	Ordinario	LUIS ARMANDO - RIASCOS SALCEDO	MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY	Auto aplaza diligencia Aplaza audiencia a efectos vincular litis consorte necesario por pasiva a AFP Porfebir S.A., solicitado por la parte demandante/JFRB	12/04/2024	1
19001 31 05 002 2021 00222	Ordinario	LUIS ARMANDO - RIASCOS SALCEDO	MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY	Auto ordena vinculación de un tercero AFP Porvenir S.A., como litis consorte necesario por pasiva/JFRB	12/04/2024	1
19001 31 05 002 2023 00189	Ordinario	(LHB) JERÓNIMO ZUÑIGA TOSSE y otros.	ICOBANDAS SA	Auto resuelve nulidad Niega Nulidad elevada por ICOBANDAS S.A. reconoce personería Apdo. Joaquír Andrés Cuellar Salas /LHB	12/04/2024	
19001 31 05 002 2023 00265	Ordinario	(JFRB) ANA MILENA - VELASCO MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reconoce personería para actuar en su propio nombre abogada demandante Ana Milena Velasco Muñoz/JFRB	12/04/2024	1
19001 31 05 002 2023 00265	Ordinario	(JFRB) ANA MILENA - VELASCO MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda Y, ordena su n otificación y traslado/JFRB	12/04/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 2 6 8

Popayán, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:

RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2021 00222 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DDEMANDANTE: LUIS ARMANDO RIASCOS SALCEDO
APODERADO: Dr. HELIODORO RIASCOS SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY-CAUCA
APODERADA: Dra. CARMEN LIA MERA YOTUMBO
VINCULADA: AFP PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta la petición presentada el día anterior por el apoderado demandante de la referencia, con base a la respuesta suministrada por la AFP PORVENIR S.A el 08 de los cursantes, encuentra el Despacho, la necesidad de integrar el contradictorio con la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “PORVENIR S.A.”**, toda vez que en las pretensiones de la demanda se reclama una pensión de vejez por retiro y de la prueba allegada se evidencia la afiliación del actor al sistema de pensiones a través del RAIS por lo que eventualmente pueda estar involucrada en las resultados del proceso.

Motivo por el cual, se dispondrá la vinculación al proceso de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “PORVENIR S.A.”**, como litis consorte necesario por pasiva, debiéndosele notificar la existencia de la presente acción, y correrle traslado de la demanda, para lo cual se hace necesario suspender la evacuación de la audiencia virtual de juzgamiento de que trata el **artículos 80 CPTSS**, programada para el día de hoy a las 09:30 a.m., hasta tanto se perfeccione dicha formalidad, conforme al señalado por el **artículo 61** del **Código General del Proceso**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite procesal del presente asunto, hasta tanto se integre el contradictorio de rigor, como Litis consorte Necesario por Pasiva.

SEGUNDO: POSPONER en consecuencia la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que se encontraba programada para el día hoy a las 09:30 a.m., dentro del proceso de la referencia.



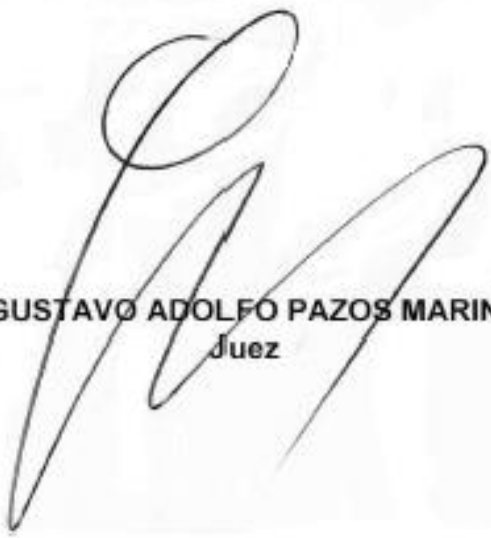
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

TERCERO: VINCULAR como Litis consorte Necesario por Pasiva a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “PPORVENIR S.A.”**, a quienes se les deberá comunicar de la existencia de la presente acción ordinaria laboral, instaurada por el señor LUIS ARMANDO RIASCOS SALCEDO.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “PORVENIR S.A.”**, del contenido de esta providencia, en los términos del literal “A” del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los términos del **artículo 29 Ibídem** y de la **Ley 2213** del 13 junio de 2022¹.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte vinculada, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el **artículo 31** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **con el respectivo acompañamiento de la copia del expediente administrativo**, con copia enviada electrónica a la contra parte, deber que contempla el art. 3° de la Ley 2213.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

jfrb/

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones..



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 FIJADO HOY, 15 de abril de 2024, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 269

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JERÓNIMO ZUÑIGA TOSSE Y OTROS

ADO: JUAN CAMILO COLLAZOS RIVERA

DDO: ICOBANDAS S.A.

RAD: 19-001-31-05-002-2023-00189-00

Se agrega al expediente el poder que le otorga **ICOBANDAS S.A.** al abogado Joaquín Andrés Cuellar Salas, allegado el 19 de marzo de 2024 a través del correo institucional; y se procede a reconocer personería para actuar judicialmente, al Doctor Joaquín Andrés Cuellar Salas, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.211.989 de Timaná Huila, y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.669 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos concebidos en el poder referido

Procede este Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de ICOBANDAS S.A, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado el 22 de marzo de 2024, el apoderado judicial de la demandada Dr. Joaquín Andrés Cuellar Salas, con fundamento en el numeral 8 del Art. 133 CGP, propone nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a ICOBANDAS S.A.

Señala que el pasado 15 de marzo, conoció que, en el proceso de la referencia, se había programado fecha para audiencia en el mes de julio y que el juzgado dispuso tener por no contestada la demanda por parte de ICOBANDAS S.A.

Relata que el 19 de marzo, solicitó al despacho el expediente digital, y que al verificar el expediente electrónico pudo evidenciar que se tuvo acreditada la notificación a partir de un mail del 12 de enero de 2024, el cual fue enviado por el apoderado de la parte demandante al correo para notificaciones judiciales de la demandada contabilidad@icobandas.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Sostiene que, de acuerdo con la norma, para efectos de realizar la notificación y que empiece a correr el término de traslado, no basta con realizar el envío del correo electrónico, sino que se debe acreditar que se recibió un acuse de recibido o acreditar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Menciona que lo anterior no fue acreditado por el demandante, pues el soporte de notificación que obra en el expediente simplemente da cuenta del envío de un correo electrónico.

Para efectos de confirmar que la sociedad demandada no conoció la notificación de la demanda y no accedió al correo, adjunta certificación del 21 de marzo de 2024 suscrita por el jefe de sistemas de la entidad accionada Ing. Andrés Fernando Palta, donde manifiesta:



“Que el día 18 de marzo de 2024 se revisó el buzón contabilidad@icobandas.com.co en la copia que guarda el servidor de correos, encontrando un correo del día 12 de enero con remitente juan.collazos@collazosabogados.co resaltado en negrita como signo de que no había sido abierto.

Con esto podemos manifestar que el correo fue abierto el 18 de marzo del 2024, día en que se hizo la revisión.”

Argumenta que se presenta una indebida notificación, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el art. 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que considera, se configuró la causal prevista en el numeral 8 del art. 133 de la ley 1564 de 2012.

Pretende se declare la nulidad del proceso de conformidad con la normativa indicada.

Argumentos de la parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad:

Advierte el despacho que el apoderado judicial de ICOBANDAS S.A. remitió copia del escrito de nulidad a la parte demandante a través de correo electrónico. Así mismo, el apoderado de la parte demandante descorre traslado de la nulidad, y en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022, se prescindió del traslado por secretaría.

El apoderado judicial de los demandantes, en escrito remitido al correo electrónico de este Despacho, solicita negar la nulidad propuesta argumentando que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada, pues la normatividad vigente no exige que el destinatario de la notificación acuse recibo. Trae a colación la sentencia STC16733-2022 de la Corte Suprema de Justicia, en la que se indica que el Código General del Proceso no exige al demandante demostrar que el demandado recibió el correo electrónico que contiene la notificación personal de la demanda. Menciona que es errónea la interpretación de la norma ya que está sometiendo la legalidad de la notificación al querer del notificado.

Señala que el apoderado de la demandada reconoce expresamente que ICOBANDAS sí recibió, al correo electrónico contabilidad@icobandas.com.co, el correo electrónico enviado el 12 de enero de 2024, desde el correo juan.collazos@collazosabogados.co. Además, indica que esto es también manifestado en la certificación que se anexó con la solicitud de nulidad.

Arguye que de la referida certificación es posible concluir que la demandada si recibió el correo electrónico el 12 de enero de 2024, adicionalmente aduce que, a pesar de haberlo recibido no lo abrieron sino hasta el 18 de marzo de 2024.

Afirma que el art. 8 de la ley 2213 hace referencia al acceso al mensaje y no de abrirlo y leerlo, igualmente advierte que abrir el correo que llega a una bandeja de correo electrónico es responsabilidad única del propietario de dicho buzón de correo.

Explica que, para que se entienda surtida la notificación del auto que admite la demanda, la ley no exige que se acredite que el demandado, además de haber recibido el correo electrónico, deba abrirlo y leerlo.

Manifiesta que con la certificación allegada por ICOBANDAS S.A. y la certificación de fecha 27 de febrero de 2024, expedida por Aun Click Colombia S.A.S., quien



administra el dominio collazosabogados.co a través de la plataforma de correos de Google Workspace, se acredita la notificación.

Finalmente, solicita negar la nulidad considerando que el demandado si recibió el correo electrónico, y si no accedió al mensaje fue por su responsabilidad y con ello no puede afectar el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud de nulidad propuesta en el presente caso, es menester señalar que para garantizar el cumplimiento de la norma fundamental que consagra el derecho al debido proceso en nuestro ordenamiento jurídico, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista. Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se verifica si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale; así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador. En el caso que nos ocupa, la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el num. 8 del art.133 CGP. En relación a ésta tenemos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

En cuanto a la oportunidad y los requisitos para proponer la nulidad, establecen los arts. 134 y 135 CGP:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.



Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

La causal de nulidad alegada es la de indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad ICOBANDAS S.A, siendo propuesta en el término dispuesto en el inciso primero del artículo 134 del C.G.P.

Efectuado un examen de las piezas procesales, advierte el despacho que el apoderado judicial de la demandante allega constancia de notificación electrónica del auto que admite la demanda, el 12 de enero de 2024, mediante correo electrónico dirigido a la dirección contabilidad@icobandas.com.co, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demanda. Igualmente, se observa la autorización expresa de la accionada para ser notificada a través de correo electrónico¹.

En el expediente, obra prueba de la certificación que data del 27 de febrero de 2024, expedida por Aun Click Colombia S.A.S, como administradora del dominio collazosabogados.co a través de la plataforma de correos de Google Workspace, en la que advierte que, en relación con el correo electrónico enviado el 12 de enero de 2024, a la dirección contabilidad@icobandas.com.co desde la dirección de correo electrónico juan.collazos@collazosabogados.co por medio de la plataforma de correos de Google Workspace, el referido mensaje fue entregado exitosamente. Por su parte, el apoderado judicial de la demandada ICOBANDAS S.A. en escrito de nulidad, argumenta que la sociedad demandada no conoció la notificación de la demanda y no accedió al correo. Como prueba de su afirmación, adjunta certificación del 21 de marzo de 2024, suscrita por el jefe de Sistemas Ing. Andrés Fernando Palta en la que se indica:

¹ Expediente Digital Proceso Ordinario Laboral 19001310500220230018900, Archivo 009MemorialSubsanandoAnexo, folio 2, Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos Icobandas S.A.



Popayán, marzo 21 de 2024

Yo, ANDRES FERNANDO PALTA GUZMAN

Certifico que:

Que el día 18 de marzo del 2024 se revisó el buzón contabilidad@icobandas.com.co en la copia que guarda el servidor de correos, encontrando un correo del día 12 de enero con remitente juan.collazos@collazosabogados.co, resaltado en negrita, como signo de que no había sido abierto.

Con esto podemos manifestar que el correo fue abierto el día 18 de marzo del 2024, día en que se hizo la revisión.

Atentamente:

ANDRES FERNANDO PALTA GUZMAN

Jefe de Tecnologías de la Información

Icobandas sa

El art. 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que, las notificaciones que deban realizarse personalmente, podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Igualmente, el inciso 5 de la misma normativa, dispuso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Conforme a lo anterior, el art. 20 y 24 de la Ley 527 de 1999, establecen:

ARTÍCULO 20. *Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. (...)

ARTÍCULO 24. *Tiempo de la recepción de un mensaje de datos. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:*

- a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:
 - 1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o (...)

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo, que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino, reiteró que el legislador no impuso tarifa probatoria alguna,



teniendo en cuenta que existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él. En palabras de la Corte:

“En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.”² Énfasis añadido.

Para estos efectos, en la sentencia de 03 de junio de 2020 la Corte Suprema de Justicia consideró:

"En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación”³

En el caso *sub judice*, con los elementos de juicio obrantes en el expediente, es posible colegir que la notificación del Auto Interlocutorio No. 753 de 12 de septiembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, fue realizada en debida forma por la parte demandante, considerando:

1. ***De los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido:***
El apoderado judicial de la parte demandante, acredita mediante memoriales⁴ el envío y recepción del correo electrónico de notificación a la dirección de correo para notificaciones judiciales de la demandada contabilidad@icobandas.com.co.
2. ***Del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado:*** ICOBANDAS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, en escrito de nulidad, adjunta certificación suscrita por el jefe de Tecnologías de la información de la demandada, donde de manera expresa y textual manifiesta:

“Que el día 18 de marzo de 2024 se revisó el buzón contabilidad@icobandas.com.co en la copia que guarda el servidor de correos, encontrando un correo del día 12 de enero con remitente juan.collazos@collazosabogados.co resaltado en negrita como signo de que no había sido abierto.

² Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia de 14 de diciembre de 2022. Radicación N° 68001-22-13-000-2022-00389-01, STC16733-2022. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia de 03 de junio de 2020, radicado N° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01.

⁴ Expediente Digital Proceso Ordinario Laboral 19001310500220230018900, Archivo pdf. 011 Correo Dte constancia notificación 2023-189, Archivo pdf. 016MemorialParteDemandante, pág. 4.



Con esto podemos manifestar que **el correo fue abierto el 18 de marzo del 2024, día en que se hizo la revisión.**” Énfasis añadido.

Es decir, afirma que efectivamente el correo de notificación del auto admisorio fue recibido el día 12 de enero de 2024, no obstante, asegura que este solo fue abierto hasta el día 18 de marzo de 2024.

En consecuencia, verificadas las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda según los requisitos legales, y las probanzas suministradas por el accionado para acreditar la nulidad propuesta, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, máxime cuando es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico por parte de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Joaquín Andrés Cuellar Salas, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.211.989 de Timaná Huila, y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.669 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de ICOBANDAS S.A. en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad que, por indebida notificación del auto admisorio, elevó la accionada ICOBANDAS S.A. a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 56 FIJADO HOY, 15 DE ABRIL DE 2024 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 2 6 7

Popayán, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DDEMANDANTE: ANA MILENA VELASCO MUÑOZ
APODERADO(A): A NOMBRE PROPIO
DEMANDADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y,
COLPENSIONES
RADICADO: 19 001 31 05 002 2023 00265 00

La abogada **ANA MILENA VELASCO MUÑOZ**, identificada con la cédula de Ciudadanía Número 34.537.423 de Popayán, portadora de la **T.P.** N° 88.551 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa a nombre propio, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “**COLPENSIONES**”, a efectos de que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al (a la) apoderado (a) judicial del (de la) demandante, debiendo disponerse la notificación legal de esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo establece el artículo 610 Ley 564 de 2012¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a nombre propio a la abogada **ANA MILENA VELASCO MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.

¹ Código General del Proceso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

34.537.423 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. **88.551** del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por la abogada **ANA MILENA VELASCO MUÑOZ**, identificada con la cédula de Ciudadanía Número **34.537.423** de Popayán, en **contra** de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES² **–COLPENSIONES–**, representada legalmente por su Presidente JAIME DUSSAN CALDERON o por quien haga sus veces; y, de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**³ representada por su Gerente Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **entidad demandada “COLPENSIONES”** del contenido de esta providencia, en los términos del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **entidad demandada “PORVENIR S.A.”**, del contenido de esta providencia, en los términos del literal “A” del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los términos del **artículo 29 Ibídem** y del **Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020**⁴.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el **artículo 31** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, **con el respectivo acompañamiento de la copia del expediente administrativo.**

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

² Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

³ Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

⁴ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

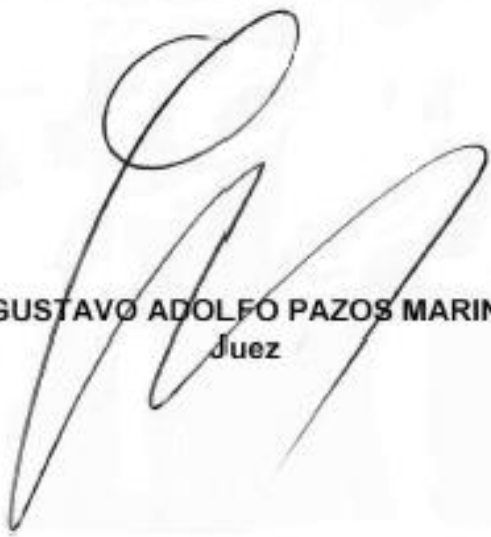


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 FIJADO HOY, 15 de abril de 2024 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA Y VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DESICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. Art 77 CPTSS

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2022 00237 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:30:00 a.m. del 04 de marzo de 2024
Fecha inicio Audiencia: 09:45:02 a.m. del 04 de marzo de 2024
Fecha final Audiencia: 09:55:11 a.m. del 04 de marzo de 2024

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2022 00237 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO ALBERTO GARZÓN VEGA
APODERADA: Dr. MARIO ERNESTO VARGAS GUTIERREZ
DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
APODERADA: Dra. CLAUDIA ALEJANDRA RODGERS MÚNERA
RADICADO: 19 001 31 05 002 2022 00237 00.

Momentos importantes de la Audiencia:

1) Instalación.

2) Presentación e Identificación de las partes.

3) Audiencia Obligatoria de conciliación:

Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

4) Decisión de Excepciones Previas:

No se propusieron en la contestación de la demanda.
Se da por superada esta etapa procesal.
NOTIFICADO EN ESTRADOS.

5) Saneamiento:

No se encuentra ninguna irregularidad que debiera ser saneada, ni causales de nulidad. Se tuvo por saneado el proceso, en términos del artículo 133 del CGP.
NOTIFICADO EN ESTRADOS.

6) Fijación del Litigio:

Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación el despacho propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:

Se concreta este asunto en determinar si entre el señor FRANCISCO ALBERTO GARZÓN VEGA y DUMIAN MEDICAL S.A.S existió una relación laboral consistente en un contrato de trabajo cuyos extremos lo fueron entre el 01/03/2015 y el 2/10/2020, fecha en la cual terminó sin justa causa, según se indica en la demanda.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Definido lo anterior se analizará si para el caso procede el pago de prestaciones sociales, reintegro de aportes a la seguridad social e indemnizaciones que se reclaman.

De ser procedente se analizará la excepción de prescripción.

Sobre esta proposición se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

8) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétese las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda, que serán valorados al momento de proferir sentencia.

Prueba Testimonial: Cítese y hágase comparecer a los señores JOSÉ ALFREDO ESTRADA ORTEGA, JESÚS ABEL VALENCIA FLOR.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte a la representante legal de la sociedad demandada.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda, igualmente serán valorados al momento de proferir sentencia.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte al demandante.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de prueba en los términos del artículo 77 del C.P.T.S.S.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

9) Auto: Para continuar con las subsiguientes etapas del proceso, esto es la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 80 del CPTSS y, de acuerdo al decreto de pruebas, se

DISPONE: Señalar el día **jueves 20 de junio de 2024 a las 09:30 a.m.**

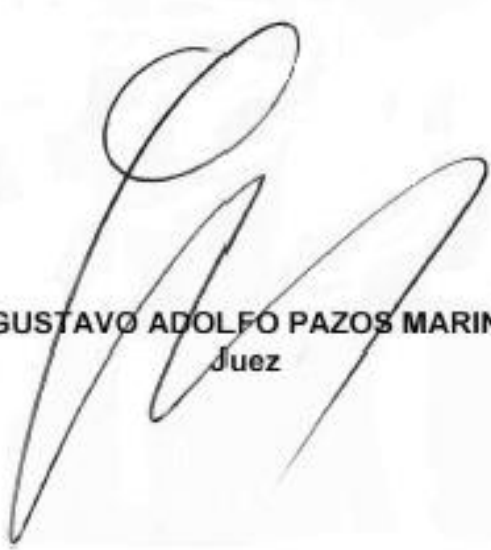
Publíquese el aviso pertinente conforme lo establece el **artículo 45** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Finaliza la audiencia siendo las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana (09:55 a.m.) de hoy lunes 04 de marzo de 2024. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA DE TRÁMITE ART. 77 DEL CPTSS; SEGUNDA DE TRÁMITE, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO DEL ART. 80 CPTSS.

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2020 00041 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:30:01 a.m. del 01 de marzo de 2024
Fecha inicio Audiencia: 09:48:02 a.m. del 01 de marzo de 2024
Fecha final Audiencia: 11:52:11 a.m. del 01 de marzo de 2024

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2020 00041 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RUBEN LEANDRO CARAMAZANA FERRER
APODERADO(A): Dra. KAREN ANDREA ERAZO REALPE
DEMANDADO: OSCAR GERARDO DORADO MOLINA
RADICADO: 19 001 31 05 002 2019 00114 00.

Momentos importantes de la Audiencia:

1) Instalación.

2) Presentación e Identificación de las partes.

3) Audiencia Obligatoria de conciliación:

Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

4) Decisión de Excepciones Previas:

No se propusieron por cuanto no fue contestada la demanda.
Se da por superada esta etapa procesal

5) Saneamiento:

No se encuentra ninguna irregularidad que debiera ser saneada, ni causales de nulidad. Se tuvo por saneado el proceso.
NOTIFICADO EN ESTRADOS.

6) Fijación del Litigio:

Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación el despacho propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:

Se concreta este asunto en determinar si entre el señor RUBEN LEANDRO CARAMAZANA FERREE y el señor OSCAR GERARDO DORADO MOLINA se configuró la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo cuyos extremos se indican entre julio y noviembre de 2019. Resuelto lo anterior se analizará si proceden los derechos de orden salarial, prestacional y aportes a la seguridad social.



Sobre esta proposición se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

7) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétense las pruebas solicitadas.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Se dio por no contestada la demanda.

Encuentra el Despacho que las pruebas aportadas son suficientes para resolver este asunto

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio y se continúa con la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del C.P.T.S.S.

9) Audiencia Pública: Juzgamiento:

9.1.) PRÁCTICA DE PRUEBAS:

No existiendo pruebas qué practicar, se clausura el debate probatorio.
Esta decisión se *notifica en estrados*.

9.2.) Alegatos de conclusión:

Se escuchó a la apoderada judicial de la parte demandante: (H:09:55 am a 09:57 am)

10) H:09:58 a.m. Declara receso hasta las 11:30 a.m., a efectos de dictar sentencia.

SENTENCIA. (H:11:33 a.m.)

“(…)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor LEANDRO CARAMAZANA FERRER identificado con la CE 358082 y el señor OSCAR GERARDO DORADO MOLINA, identificado con la CC 10.304.842 de Popayán, existió una relación laboral regida



por un contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos lo fueron entre el 01 de julio y el 30 de noviembre de 2019, fecha en que termina por renuncia del demandante.

SEGUNDO: **CONDENAR** al señor OSCAR GERARDO DORADO MOLINA a reconocer y pagar en favor del señor LEANDRO CARAMAZANA FERRER los siguientes conceptos:

Salarios adeudados	\$15.200.000,00
A. Cesantías	\$ 3.311.111,00
Intereses Cesantías	\$ 328.904,00
Compensación Vacaciones	\$ 1.655.556,00
Prima de servicios	\$ 3.288.889,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$23.784.460,00

TERCERO. Cada uno de estos valores será objeto de condena, serán indexados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento de su pago efectivo de acuerdo con la fórmula expuesta en las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO. CONDENAR al señor OSCAR GERARDO DORADO MOLINA al pago de los aportes a la seguridad social en el sistema de pensiones para el periodo comprendido entre el 01 de julio y el 30 de noviembre de 2019 a la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliado o la que escoja. Para estos efectos se tendrá como ingreso base de cotización, la suma de \$8.000.000,00.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se estiman en la suma de en suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será incluida en la liquidación de Costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.”

La decisión fue notificada en Estrados.

NO FUE OBJETO DE RECURSO DE APELACION.

11) AUTO: Mediante providencia que se notifica en estrados, se declara en firme el fallo proferido.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Finaliza la audiencia siendo las once y cincuenta y dos minutos de la mañana (11:52 a.m.) de hoy viernes 01 de marzo de 2024. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL DE SEGUNDA DE TRÁMITE, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO DEL ART. 80 CPTSS.

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2020 00008 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:30:00 a.m. del 13 de octubre de 2023
Fecha inicio Audiencia: 09:58:02 a.m. del 13 de octubre de 2023
Fecha final Audiencia: 11:15:11 a.m. del 23 de febrero de 2024

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2020 00008 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PIEDAD MIREYA CHAVEZ MUÑOZ
APODERADO(A): Dra. KAROLA MIRIMAS ABUETA ECHEVERRY
DEMANDADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Vocera y Administradora de
P.A.R. CAPRECOM EICE LIQUIDADO
APODERADOS: Dr. BHRAYAN MARCELO BELTRAN MENESES
Dr. WILFER FERNANDO FIGUEROA CARVAJAL
RADICADO: 19 001 31 05 002 2020 00008 00.

Momentos importantes de la Audiencia:

- 1) Instalación.
- 2) Presentación e Identificación de las partes.
- 3) Audiencia Pública: Juzgamiento:

4.1.) PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Interrogatorios de parte:

A la demandante PIEDAD MIREYA CHAVEZ MUÑOZ (H: 10:01 am a 10:17 am).

Testimonios:

ELSA FERNANDA CAMAYO VASQUEZ (H: 10:19 a.m. a 10:42 a.m.).

Ma FANNY CASAMACHIN (H: 10:42 a.m. a 11:08 a.m.).

Auto: No existiendo más pruebas qué practicar, se clausura el debate probatorio.
Esta decisión se *notifica en estrados*.

4.2.) Alegatos de conclusión:

Se escuchó a los apoderados judiciales de las Partes, en su orden:

Dra. MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY Apdo Dte. (H: 11:09 a.m. a 11:15 m.).

Dr. BHRAYAN MARCELO BEWLTRAN, Apdo Demandada “Caprecom”

(H: 11:15 m. a 11:23 a.m.).

5) **Auto:** Se declara un receso HASTA el viernes 27 de octubre de 2023 las 09:30 a.m., a efectos de dictar sentencia.

6) **Auto** (escritural) del 06 de febrero de 2024: (1) Reconoce personería para actuar al nuevo mandatario judicial de la parte demandada, abogado WILFER



FERNANDO FIGUEROA CARVAJAL, identificado con C.C. N° 1.117.531.446 de Florencia-Caquetá y T.P. 414.442 del C.S.J. (2) Fija nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia virtual de lectura de la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia, hora 09:30 a.m. del día viernes 23 de febrero de 2024.

7) (Se reanuda H: 10:00 a.m. viernes 23 febrero 2024)

a) Presentación e identificación de las partes.

8) SENTENCIA.

“(…) En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre la extinta CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CARECOM hoy liquidado y la señora PIEDAD MIREYA CAVEZ MUÑOZ, CC No. 34.541.467 existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido con plazo presuntivo, cuyos extremos lo fueron entre el 01/06/2012 y el 31/01/2016, fecha en que finaliza sin mediar una justa causa por el empleador

SEGUNDO: Declarar la prescripción de todos aquellos derechos exigibles con anterioridad al 02/01/2014 a excepción del auxilio de cesantías en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

TERCERO: CONDENAR al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE hoy liquidada, cuyo vocero y administrador es la sociedad FIDUPREVISORA S.A a reconocer y pagar en favor de la señora PIEDAD MIREYA CAVEZ MUÑOZ, los siguientes conceptos laborales:

Bonificación por servicios prestados	1.195.093
Prima de servicios extralegal	1.322.193
Vacaciones	2.375.843
Prima vacacional	1.360.631
Prima de navidad	2.830.375
Prima de navidad extralegal	1.376.749
Cesantías	4.957.201
Intereses a las cesantías	340.948
Prima de retiro Art. 58 convencional:	2.542.000
Devolución aportes a pensión	1.897.080
Bonificación por recreación	211.833
Indemnización plazo presuntivo	5.084.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN	25.493.946



CUARTO: **CONDENAR** al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE y por concepto de indemnización moratoria, la suma diaria de **\$42.367, 00**, a partir del **1/05/2016** y hasta el 27/01/2017 fecha en que finalizó la prórroga del término de liquidación de esa entidad, según lo dispuesto en el decreto 2192 de 2016. Este valor en el periodo indicado asciende a la suma de **\$11.311.900, 00**

QUINTO: **CONDENAR** al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE a la **indexación** de todos y cada uno de los derechos de orden salarial, prestacional, indemnizatorio y sancionatorio impuestos, desde 28/01/2017 y hasta el momento del pago efectivo, de acuerdo a la formula expuesta en esta providencia.

SEXTO: Estos pagos serán reconocidos con cargo al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE cuyo vocero y administrador es la sociedad FIDUPREVISORA S.A.

SEPTIMO: **ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se estiman en la suma equivalentes a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que será incluida en la liquidación de Costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.”

La decisión fue notificada en Estrados. (H: 10:43 a.m.)

FUE OBJETO DE APELACION: Se declara receso de 10 minutos para preparar sustentación del recurso de apelación.

Apoderada Jud Dte, parcial, quien sustenta seguidamente. (H: 10:55 a.m. a 11:02 a.m.).

Apdo Jud Demandada PAR CAPRECOM, quien sustenta seguidamente. (H: 11:02 a.m. a 11:14 a.m.)

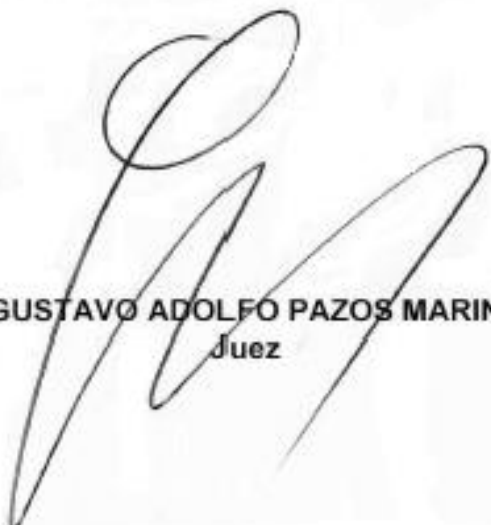
09) AUTO:

Mediante providencia que se notifica en estrados, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** formulado por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia aquí proferida, por cuanto fue sustentado a continuación de su formulación.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente original a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el recurso impetrado.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Finaliza la audiencia siendo los once y quince minutos de la mañana (11:15 a.m.) de hoy viernes 23 de febrero de 2024. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA PARTE EJECUTADA ART. 372 Y 373 DEL C.G.P.

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2021 00212 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:30:01 a.m. del 05 de abril de 2024

Fecha inicio Audiencia: 09:45:02 a.m. del 05 de abril de 2024
Fecha final Audiencia: 11:50:34 a.m. del 05 de abril de 2024

RADICADO: 19 001 31 05 002 2021 00212 00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE.
APODERADO(A): A NOMBRE PROPIO
EJECUTADOS: OLIVER LINARES BEJARANO
ANA LUISA BEJARANO IMBACHI
CURADOR AD: Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ

Momentos importantes de la Audiencia:

- 1) **Instalación virtual.**
- 2) **Presentación e Identificación de las partes.**
- 3) **Auto:** Corre traslado a las partes la respuesta enviada por el Ministerio de Defensa a través de la Coordinación del Grupo reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, producto de la prueba de oficio decretada en audiencia anterior.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Sin pronunciamiento de las partes asistenciales.
- 4) **Auto:** Se declara clausurado el debate probatorio.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.
- 5) A las 09:50 a.m. se declara un receso hasta las 11:00 a.m., a efectos de resolver lo pertinente.
- 6) Se deja constancia que se han presentado inconvenientes de conectividad para todas las partes, por problemas técnicos globales en la región.
- 7) **Auto Interlocutorio:** Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones de fondo (carencia exigibilidad, inembargabilidad de la pensión de invalidez del accionado, compensación y pago, prescripción y buena fe), formuladas por la parte ejecutada, por intermedio de Curador Ad-Litem.



Cumplidas las ritualidades propias del proceso ejecutivo laboral, procede el Despacho a establecer si las aludidas excepciones tiene vocación de prosperidad, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

“El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Por su parte el art. 422 CGP prescribe que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado. Cuando hace referencia a que la obligación sea expresa significa que esté debidamente determinada, especificada y manifiesta, no tácita. Que sea clara, implica que sus elementos no conduzcan a confusión o equívocos, en cuanto a los sujetos y objeto, y respecto de la exigibilidad significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y aquella se haya cumplido.

Como título ejecutivo el accionante presenta copia del contrato de prestación de servicios suscrito con cada uno de los accionados, que en su CLAUSULA SEGUNDA se pactó de manera similar el pago de honorarios en los siguientes términos:

ABOGADO. **SEGUNDA: HONORARIOS:** El Cliente pagará por concepto de honorarios profesionales AL ABOGADO un equivalente al treinta por ciento (30%) más los impuestos de ley, del valor que llegue a recibir ya sea judicial o extrajudicialmente, es decir por sentencia o conciliación judicial o prejudicial. **TERCERA. Obligaciones del Abogado.** a) Obrar con diligencia en los asuntos

El CURADOR AD LITEM de los accionados propuso como excepción la de CARENIA DE EXIGIBILIDAD de la obligación como quiera que el pago de los honorarios profesionales objeto de cobro se encuentra condicionado al pago efectivo de la condena parte del MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – SECRETARIA GENERAL, valores que hasta la fecha no se ha probado que hayan recibido.

De acuerdo al contenido del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, si bien es posible determinar la obligación objeto de cobro, esto es, que los honorarios profesionales equivalen a un 30%, la CLAUSULA SEGUNDA en la forma como fue redactada, de manera precisa condiciona su pago ***“al valor que llegue a recibir”*** cada accionado, bien sea *“judicial o extrajudicialmente, es decir por sentencia o conciliación judicial o prejudicial”*.



De acuerdo a la información suministrada por el Ministerio de Defensa Nacional en comunicación del 21/02/2024 con ocasión de la prueba de oficio que fuera decretada, y cuyo traslado se efectuó en esta audiencia pública, se certifica que los valores objeto de condena en favor de los demandados con ocasión de las sentencias proferidas en su orden por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, de 18 de diciembre de 2018 y del H. Tribunal Administrativo del Cauca de 05 de noviembre de 2020 dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el número 19 001 33 31 007 2015 00030 00, se encuentran pendientes de pago. Esto significa que no han sido recibidas, luego no se observa el cumplimiento de la obligación contenida en la CLAUSULA SEGUNDA de cada uno de los contratos de prestación de servicios que se aportan como título ejecutivo.

Sobre el cumplimiento de estos requisitos cuando se trata del cobro de honorarios profesionales, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Popayán, en providencia del 02 de octubre de 2023, Rad. 2022-00324-01, recordó:

“No obstante, como el estudio del título ejecutivo debe estar precedido de la verificación del cumplimiento de los requisitos para la existencia de título ejecutivo en los términos del art. 422 del C.G. del P, tal y como acertadamente lo realizó el A quo, para la Sala el referido contrato de prestación de servicios, en su contenido, da cuenta de la existencia de un negocio jurídico y del nacimiento de obligaciones recíprocas para las partes contratantes, pero no reúne tales requisitos y por ello no hay lugar a librar mandamiento de pago, en tanto no está probada a cargo de la ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor. Nótese que el ejecutante sólo probó: que es contratista de la persona que demanda; que para esta persona el contrato que celebró creó obligaciones para ambas partes, pero no se estableció que la ejecutada es deudora de las sumas indicadas en la demanda, ni se probó que el contrato de prestación de servicios profesionales hubiese sido modificado o adicionado por los contratantes para que la ejecutada cumpliera con su obligación de pago.

*Ha de señalar la Sala que en los títulos ejecutivos contractuales o privados es el deudor quien voluntariamente da origen a ellos por convención y en el presente caso al contrato de prestación de servicios profesionales no se le puede dar valor ejecutivo en tanto debe cumplir con los requisitos del artículo 422 referido. Conforme a la doctrina, obligación clara “significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados...”. La obligación expresa “quiere decir que éste determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por lo tanto, las implícitas o las presuntas, salvo la confesión ficta...”. **La exigibilidad de la obligación “como lo dice la Corte Suprema de Justicia es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.” (Azula Camacho. Procesos Ejecutivos, Tomo IV, Pagina 15).***

En consecuencia, el documento presentado como base de cobro compulsivo, no reúne los requisitos para ser título ejecutivo y por ello no era



viable librar el mandamiento de pago solicitado, en tanto la Sala precisa que la declaración del incumplimiento del objeto contractual y el cobro de lo que se pretende en este caso, no es materia del proceso ejecutivo; esas solicitudes son propias de los procesos de conocimiento que claramente se pretende eludir y que está consagrado para estos casos en el artículo 2º del C. P. T. y de la S.S. cuando asigna a la jurisdicción del trabajo los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

Corolario de lo anterior, será entonces REVOCAR la orden de pago proferida mediante Auto Interlocutorio Auto Interlocutorio 543 del 18 de julio de 2022, levantar las medidas cautelares y Archivar el expediente previas las anotaciones en los libros correspondientes y Sistema Siglo XXI, habida cuenta que con esta decisión culmina la actuación procesal.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de CARENCA DE EXIGIBILIDAD de la obligación objeto de cobro, formuladas por el Curador Ad litem de los señores OLIVER LINARES BEJARANO y ANA LUISA BEJARANO IMBACHI, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta audiencia pública.

SEGUNDO: REVOCAR la orden de pago proferida mediante Auto Interlocutorio 543 del 18 de julio de 2022, levantar las medidas cautelares y Archivar el expediente previas las anotaciones en los libros correspondientes y Sistema Siglo XXI, habida cuenta que con esta decisión culmina la actuación procesal.

TERCERO: Sin costas.”

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

FUE OBJETO DE APELACION: Por parte del ejecutante. Previa solicitud, se declara receso de 10 minutos para preparar sustentación del recurso de apelación.

En uso de la palabra, el recurrente sustenta seguidamente. (H: 11:40 a.m. a 11:49 a.m.).

08) AUTO:

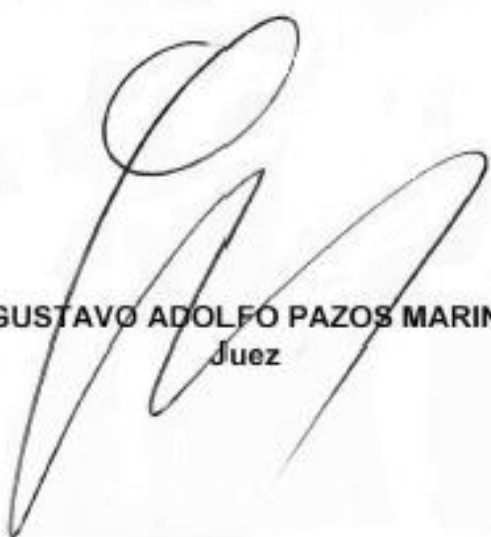
Mediante providencia que se notifica en estrados, se concede el recurso de **APELACIÓN** formulado por el abogado ejecutante, en contra de la decisión aquí proferida, por cuanto fue sustentado a continuación de su formulación.



En consecuencia, se ordena remitir el expediente original a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el recurso impetrado.

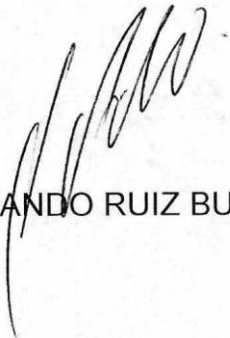
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Finaliza la audiencia siendo las once y cuarenta y nueve minutos de la mañana (11:49 a.m.) de hoy viernes 05 de abril de 2024. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO